



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ..., mediante escrito de fecha 27 de mayo pasado y registro de entrada en Diputación el día 29 del mismo mes, formula a este Departamento una consulta sobre cómo debe actuar, en relación con la petición presentada en el Ayuntamiento por un miembro de la Policía Local, para que se le devuelva el arma reglamentaria que se le había retirado con anterioridad, como consecuencia de una baja médica de la que se ya se encuentra recuperado.

A este respecto, el Sr. Alcalde nos informa que el motivo de la baja médica, producida con fecha 28/4/2008, lo fue como consecuencia – según el diagnóstico que figura en el correspondiente parte médico de baja – de una "depresión neurótica" sufrida por el indicado funcionario, de la que – según el correspondiente parte médico de alta – se recuperó con fecha 6/5/2008. Momento en el que solicita la devolución de su arma reglamentaria, cuya entrega plantea serias dudas al Sr. Alcalde, "dadas las connotaciones de la enfermedad padecida y las funciones inherentes a un Policía Local", que, si accede a su petición, teme pueda poner en peligro la seguridad del resto de ciudadanos, pues, "la depresión neurótica podría permanecer oculta y aparecer de forma improvisada (sic), constituyendo en ese caso un grave peligro para la integridad de las personas".

Con los referidos antecedentes y tratando de evitar los hipotéticos riesgos, en que una decisión equivocada podría poner al resto de los vecinos, el Sr. Alcalde desea conocer nuestra opinión sobre el modo más responsable de proceder. Por consiguiente, a la vista de los concretos términos en que se ha planteado la cuestión, y a la luz de la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después citaremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Las Cortes Regionales de Castilla-La Mancha, en ejercicio de la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma, en el artículo 31.1.32º de su Estatuto, en materia de coordinación de las Policías Locales, procedieron, en su momento, a la





Asistencia a <u>Municipios</u> y Formación

Núm. R. E. L. 0245000

aprobación de la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, como complemento y desarrollo de lo dispuesto, a su vez, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y de las Policías Locales, y, más concretamente, en su artículo 39.

Posteriormente, en sustitución de la citada Ley 2/1987 y con el mismo nombre, fue aprobada por las Cortes Regionales la Ley 8/2002, de 23 de mayo – hoy en vigor –, que derogó la anterior y constituye, por tanto, el marco normativo apropiado en el que buscar la respuesta a las dudas planteadas por el Sr. Alcalde, juntamente con el resto de normas aprobadas con posterioridad y, en especial, el Reglamento, aprobado mediante Decreto 110/2006, de 17 de octubre, dictado en ejercicio de la habilitación legal contenida en la Disposición Final Primera de la Ley, para su aplicación y desarrollo.

Del conjunto constituido por el marco normativo citado, lo primero que hay que destacar es la caracterización de los Cuerpos de la Policía Local como "instituto armado de naturaleza civil", según la definición recogida en el artículo 10.1 de la citada Ley 8/2002, que, a su vez, pone a sus miembros "bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde". Por tanto, con carácter general, y "como integrantes de un instituto armado" que son, el artículo 18.2 siguiente de la propia Ley 8/2002 dice que los Policías Locales "portarán el armamento que reglamentariamente se les asigne".

No obstante, y según el apartado 3 del último precepto citado, "El Alcalde podrá decidir, de forma excepcional y motivada, los servicios que vayan a prestarse sin armas, siempre que ello no comporte un grave riesgo para la integridad física del funcionario o de terceras personas, o se den circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana".

Así pues, la primera conclusión que cabe extraer de los preceptos legales citados es que, a pesar de la obligación impuesta, para adquirir la condición de funcionario de carrera, de aceptar el compromiso de portar armas, a que les obliga el artículo 75.3¹ del Reglamento dictado en desarrollo de la Ley, y la dotación de su

¹ Artículo 75. Nombramiento como funcionarios de carrera.





Asistencia a Municipios y Formación

Núm. R. E. L. 0245000

equipamiento con un arma reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1² del propio Reglamento, desde nuestro punto de vista, no existe un verdadero y auténtico derecho de los miembros de la Policía Local a portar armas, ni, por tanto, se puede exigir al Alcalde el cumplimiento de una obligación consistente en acceder, en todo caso, a la entrega del arma solicitada.

Así parece deducirse de lo dispuesto en el artículo 47 siguiente del Reglamento, en el que tras señalar que "El arma de fuego se llevará siempre que se esté de servicio", se añade, a continuación, que el Alcalde o persona en quien delegue, de modo excepcional y motivadamente, "podrá establecer que determinados servicios, por sus peculiares características, hayan de prestarse sin armas de fuego".

Es ilustrativo también de cuanto venimos diciendo, lo dispuesto en el artículo 48 siguiente del propio Reglamento, que, tras establecer la prohibición de tenencia de armas que, con carácter general, afecta a los vigilantes municipales y policías locales en práctica, extiende ésta "a los funcionarios a quienes se les haya retirado, por cualquiera de las causas previstas en ésta u otras normas de aplicación".

Luego, de acuerdo con las normas citadas, no existe un derecho absoluto de los miembros del Cuerpo de la Policía Local, para portar siempre y en todo momento su arma reglamentaria, cuya tenencia podrá ser denegada, de forma temporal y motivada, por decisión del Alcalde o persona en quien delegue, previa ponderación de los diversos intereses en juego.

SEGUNDO

.....

.....

^{3.} Para adquirir la condición de funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local los Ayuntamientos exigirán a los aspirantes, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, las siguientes condiciones:

a) Aceptación del compromiso de portar armas, así como de utilizarlas en caso necesario.

² Artículo 46. Dotación de arma reglamentaria.

^{1.} Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, como integrantes de un instituto armado, deberán estar dotados de un arma corta de fuego reglamentaria para el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el articulo anterior.





Asistencia a Municipios y Formación

Núm. R. E. L. 0245000

Ahora bien, si se opta por denegar la entrega del arma a su portador material, la decisión que se adopte, dada su excepcionalidad, deberá ser convenientemente motivada, garantizándose, en todo caso, como dice el artículo 18.2, anteriormente citado, que no se ponga en grave riesgo la integridad física del funcionario, de terceras personas o la seguridad ciudadana, en general.

Por tales razones, si, a pesar del alta médica, siguen existiendo dudas sobre el verdadero estado físico o psicológico del funcionario, y su posible riesgo como portador de un arma de fuego, lo correcto sería, a nuestro juicio, adoptar las decisiones oportunas tendentes a conseguir, bien que el propio funcionario de forma voluntaria acepte someterse a una revisión médica más en profundidad que, sin ningún género de dudas, determine el alcance de su verdadero estado físico y psicológico, bien dirigiéndose el propio Ayuntamiento, en virtud del derecho que como empleador le asiste a la hora de gestionar y controlar la enfermedad de sus empleados, a los servicios médicos correspondientes, con el fin de que realicen las comprobaciones que estimen oportunas, en orden a determinar la capacidad o incapacidad del funcionario para portar armas o, incluso, aplicar el cuadro de las causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, que, conforme a lo dispuesto en los artículos 23³ y siguientes de la Ley 8/2002, anteriormente citada, pudieran originar la declaración del funcionario en situación administrativa de segunda actividad.

Mientras tanto, debería adoptarse un acuerdo expreso que, utilizando la cobertura formal de una medida cautelar, ordenara la continuación del depósito actual del arma, hasta tanto quede convenientemente acreditado que con la entrega de ésta no se pone en riesgo la propia integridad física del funcionario, ni de terceras personas que con él pudieran relacionarse, por razón del servicio prestado o a título meramente personal.

³ Artículo 23: Segunda actividad. Concepto

^{1.} La segunda actividad es aquella modalidad de la situación administrativa de servicio activo de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia. de la pérdida de aptitudes psicofísicas y hayan desaparecido las causas que la motivaron.

^{2.} Los Ayuntamientos aplicarán la situación de segunda actividad conforme a las necesidades y estructura de cada Cuerpo.





Asistencia a Municipios y Formación

Núm. R. E. L. 0245000

Otra posible solución sería reducir al mínimo los riesgos asociados al hecho de portar armas, mediante la creación en el propio Ayuntamiento de un depósito adecuado y seguro, en el que pudieran depositarse todas las utilizadas por los diversos policías municipales, durante el tiempo en que se encuentren fuera de sus horas de servicio. No obstante, una decisión en tal sentido, además de contar con las debidas garantías permanentes de control y seguridad, que impidan la pérdida, sustracción o uso indebido de las armas, debería tener, en cualquier caso, un alcance general, es decir, debería afectar a todos los miembros de la Policía Local por igual.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 3 de Junio de 2008